CONSTANCIA: Manizales, 24 de julio de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

Los términos judiciales se suspendieron a partir del 13 de marzo de 2.020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, conforme acuerdos números PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, 11549, PCSJA20-1156 y PCSJA20-1167 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONBIENESTAR
DEMANDADO	SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO
RADICADO	170014003001 **2020 00171** 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por **FONBIENESTAR** en contra de **SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá negarse el mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 02 de julio de 2020, en virtud de la cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que (1) Indicara a cuales cuotas corresponden el capital vencido de $3.230.641 que señala en la pretensión primera, debiendo discriminar en la demanda cada una de ellas, señalando las fechas de inicio y final de cada una; sin que se admitan pedimentos conjuntos como los que ahora se pretenden. En el mismo sentido, realizara las adecuaciones pertinentes al pedimento relacionado con los intereses de plazo. (2) Adecuara en debida forma las pretensiones de la demanda, toda vez que está solicitando intereses de plazo y mora en el mismo periodo. (3) Expusiera de manera clara en la demanda desde cuando está acelerando el plazo contenido en el pagaré N° 93369 objeto de la ejecución. (4) Aportar el plan de

pagos, pues es una obligación pactada por cuotas. (5) Indicara el canal digital para ser notificadas las partes.

Ante ello, se aporta escrito dentro del término legal oportuno, y refiriéndose al primer punto de la subsanación contiene una tabla con las cuotas la cual no coincide con el plan de pagos aportado pues en el mencionado documento señala el vencimiento de la cuota denominada 3, es el 31 de diciembre de 2018 y en la tabla expone que la fecha de inicio es el 31 de diciembre de 2018 y la fecha final el 30 de enero de 2019, por lo cual no es claro para el Despacho el momento a partir del cual la demanda dejo de pagar las cuotas pactadas en el pagaré objeto de la ejecución. Igualmente, el valor pretendido por concepto de interés de mora respecto de la cuota que tiene fecha de vencimiento el 31 de enero de 2019, no es semejante con el plan de pagos aportado.

Adicionalmente, sigue solicitando incluir los valores completos en el mandamiento de pago, a pesar que se había indicado que no se admitirían pedimentos conjuntos, pues cada una de las cuotas debidas tiene fechas de causación diferentes, alusivo al capital, intereses de plazo e interés de mora; y debe indicarse que debido al principio de literalidad que rigen los títulos valores al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio[1] no puede este Juzgado librar mandamiento de pago por un solo valor cuando la forma de pago pactada en el pagaré N° 93369 es por *"cuotas mensuales sucesivas consecutivas e ininterrumpidas".*

La característica de claridad del título valor significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, sin embargo, con lo aportado, no ha logrado tener el despacho la claridad requerida.

Se tiene que el pagaré objeto del presente proceso ejecutivo menciona que la fecha de vencimiento es el 30 de septiembre de 2019 y el apoderado al preguntarle desde cuando estaba acelerando el plazo, expone en la subsanación que desde el 31 de diciembre de 2018, por lo cual falta al requisito de claridad, debido a que si la cláusula aceleratoria determina la extinción del plazo debido al incumplimiento del deudor, no entiende este Despacho el motivo por el cual hay discrepancia en esas dos fechas, cuando en la carta de instrucciones anexa al pagaré manifiesta *"(…) 4. La fecha de vencimiento corresponderá a la mora que aparezca en los registros de cartera de FONBIENESTAR (…)"* Aunado a lo

[1] **ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES** Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

anterior, el documento denominado *"información general obligación crediticia – etapa de cobro jurídico"* allegado con el escrito de subsanación en la observaciones se expone: *"la mora empezó desde noviembre de 2018"*; teniendo con lo anterior que existen tres fechas disímiles y que con los anexos no se logran suplir los defectos del título ejecutivo presentado. Por lo cual no se deriva de los mismos una obligación clara, expresa, exigible y conforme con los postulados contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, pues no existe relación entre los documentos aportados que pretenden servir de soporte a la presente acción ejecutiva, que hagan tránsito a prueba integral de la obligación, y que brinden al Despacho la certeza inicial para proferir una orden de pago en contra de la demandada, habrá de rechazarse la presente demanda ejecutiva.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en contra de SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO promovida por FONBIENESTAR por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

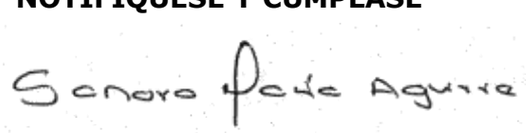

[2] Publicado por estado No. 065 fijado el 27 de julio de 2020 a la 7:30 am.

SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77196d097fd9ef4af231001fa3c4f86b8122668dc60b65f8df23b857ad45cef6
Documento generado en 24/07/2020 04:57:17 p.m.